

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ABDON BUSTOS MOYA

Demandados:

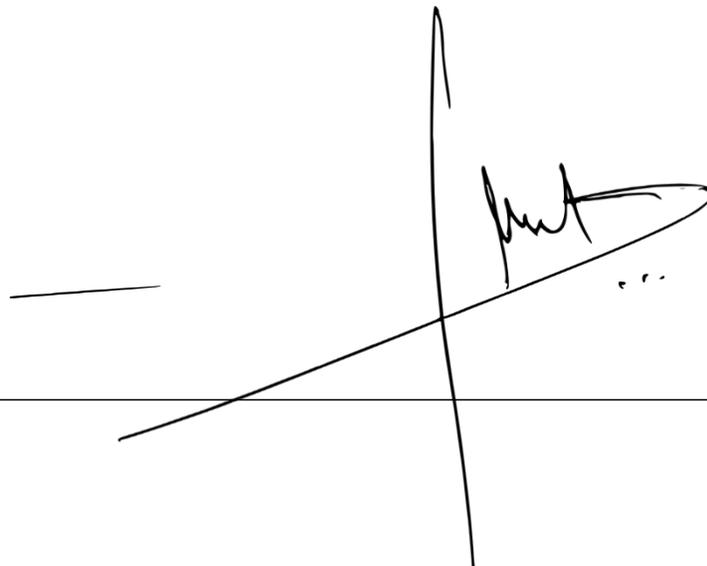
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00359-01

Resultado: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 02 de julio de 2019.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de noviembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be the name of the secretary mentioned in the text above.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00359-01
Demandante : LUIS ABDON BUSTOS MOYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta de Sentencia en favor del demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 02 de julio de 2019, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de

¹ Folio 21 al 35 del cuaderno No. 1

reconocimiento de la pensión de vejez, suma debidamente indexada de forma retroactiva a partir del 02 de abril de 2013, junto a intereses moratorios.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber contraído matrimonio con la señora Gloria Horta el 12 de julio de 1972, con quien convive desde dicha data de manera continua e ininterrumpida, y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de vejez mediante Resolución GNR 215143 del 27 de agosto de 2013, como beneficiario del régimen de transición, con respuesta negativa por parte de la demandada el 15 de junio de 2018.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al contestar la demanda Colpensiones, acepta los hechos del reconocimiento pensional del demandante, sin constarle la convivencia y la dependencia económica de la señora Gloria Horta frente al pensionado; oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de que para la fecha de reconocimiento pensional del actor no se encontraban vigentes los incrementos pretendidos, dada la expedición de la Ley 100 de 1993 que no los contempló y derogó, formulando las excepciones que denominó "*inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; no cumplimiento de requisitos; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; prescripción del derecho; prescripción de los incrementos y mesadas no solicitados oportunamente; declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales*".

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

² Folios 50 al 63 del cuaderno No. 1

³ Cd parte 2 Audio, Minuto: 04':05 Sentencia Consultada.

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que los incrementos pensionales que contempla el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, incluso para los beneficiarios del régimen de transición como acontece con el demandante, sin que resulte necesario el estudio de los requisitos de convivencia y dependencia económica, declarando probada la excepción propuesta por la demandada que denominó "*inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*", sin estudiar las restantes, y condenando en costas al demandante.

3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio, al igual que la entidad demandada.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, que de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario está derogado el régimen anterior.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, que el demandante es pensionado bajo los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 02 de abril de 2013, que contrajo

matrimonio con Gloria Horta y, la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal fundamento de defensa de la administradora pensional al contestar la demanda radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener cónyuge dependiente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de vejez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, se procederá en primer lugar a su estudio, pues de acogerse tal planteamiento resulta innecesario el estudio del material probatorio recaudado para demostrar la convivencia y dependencia económica de la cónyuge del pensionado demandante; así como del análisis de la prescripción formulada como exceptiva por la convocada a juicio.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

En ese orden, esta Corporación al emitir decisiones sobre tal prestación reclamada, acogió los postulados considerativos de la Corte Constitucional en dicha Sentencia de Unificación referida, bajo el sustento de la aplicación de los principios de favorabilidad laboral e *in dubio pro operario*; pero dado que la Corte Constitucional dictó la sentencia de remplazo en la Sentencia

de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*“(…) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(…)

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieren cónyuge o

compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo." (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala acoge de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución GNR No. 215143 del 27 de agosto del 2013⁴, por la cual se concedió la pensión de vejez a éste, a partir del 02 de abril del 2013, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, evidenciando con ello su condición de beneficiario del régimen de transición, no obstante, en acatamiento de la jurisprudencia citada, concluye la Sala que el actor no satisface el requisito señalado en aquella para obtener el derecho al incremento pensional por persona a cargo pretendido, por cuanto, su status de pensionado lo adquirió con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha para la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce ningún efecto jurídico, de ahí que, no es procedente el reconocimiento peticionado, dada la pérdida de vigencia de la normativa sobre la cual se cimenta sus pretensiones, resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en la pluricitada normativa, referidos a la dependencia económica, y del no disfrute de pensión alguna por parte de la cónyuge del pensionado demandante; al igual que no se justifica apreciar la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por Colpensiones, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir; conllevando a CONFIRMAR en su integridad la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia al conocer la Sala el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

⁴ Folio 15 al 17 cuaderno 1

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 02 de julio de 2019.

2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

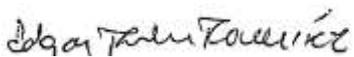
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b4f6fd09c6c8adeb73663359b1402b67760baefb2ffef43101240c2e1a44b1

Documento generado en 05/11/2021 08:49:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>